



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## Resolución Gerencial Regional N° 009 -2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de enero de 2022

**VISTO.** - El Recurso de Apelación con número de Registro N° 558 de fecha 25 de noviembre de 2021, incoado por doña Silvia Karina Medina Elías, contra Resolución Directoral N° 228-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 17 de noviembre de 2021, la misma que resuelve Reconocer y Pagar a favor doña SILVIA KARINA MEDINA ELIAS, la suma de UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 Soles (S/. 1,500.00), por el concepto de subsidio por "Fallecimiento", por el deceso de su señor padre, Ex - pensionista de esta institución don REMNY ELBERT MEDINA BINDA; Informe Legal N° 009-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM,

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral N° 228-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 17 de noviembre de 2021, resuelve reconocer y pagar a favor de doña Silvia Karina Medina Elías, la suma de Un Mil Quinientos con 00/100 Soles (S/. 1,500), por el concepto de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su señor padre, Ex -pensionista de esa institución don Remny Elbert Medina Binda;

Que, dicho acto resolutivo se sustenta en lo estipulado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF que aprueba las Disposiciones Reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, en su artículo 4° que establece los ingresos por condición especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, doña Silvia Karina Medina Elías, presenta su Recurso de Apelación manifestando que: "Conforme acredita con las copias de las boletas de pago de haberes y descuentos que adjunto, la pensión que percibía su difunto padre es por el importe de S/. 980.63 Soles y con referencia a lo dispuesto en el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobada con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, me corresponde que se me otorgue dos (2) remuneraciones totales o integras; del haber pensionario de mi difunto padre al haber corrido con los gastos funerarios. Les hago recordar que el monto pensionario de mi padre era de 980.63 soles mensuales, según boletas que anexo al presente.

Que, Asimismo, señala que se ha aplicado de manera errónea e ilegal el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dictan disposiciones reglamentarias y complementarias sobre ingresos económicos correspondientes al personal activo nombrado del régimen Legislativo



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Nº 276 y no limita la aplicación del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

#### **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN.** -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: " Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"**;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) “Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;



**RESPECTO AL PAGO DE SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO.-**

Que, antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038.2019 (entre en vigencia el 28/12/2019) y su Reglamento Decreto Supremo N° 420-2019-EF (entro en vigencia 02/01/2020), el Sistema Único de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado, se encontraba normado por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC del Tribunal del Servicio Civil, entidad que emitió un precedente administrativo y pretende como ente rector precisar y determinar los lineamientos para una Estructura Remunerativa en la Carrera Administrativa;

Que, sobre la estructura Remunerativa de la Carrera Administrativa y jurisprudencia de la Corte Suprema, como el Tribunal constitucional, se puede colegir la existencia de pagos naturales remunerativa (todos los conceptos inmersos en la Remuneración Total) y pagos que no tienen naturaleza remunerativa tales como: Los **beneficios**: Asignaciones, Aguinaldos, CTS; **apoyo de bienestar social e incentivos**: Vestuarios, Subsidios, reconocimientos, compensación horaria, becas y otros. Es importante precisar que los incentivos y programas de bienestar social por regla general son de aplicación a los servidores de carrera (nombrados);

Que, es decir, a partir del 28 de diciembre del 2019, la Estructura del Sistema de Remuneraciones de los Servidores bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 se modifica; pudiendo advertir que los subsidios por



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

fallecimiento y gastos de sepelio no forman parte de la naturaleza remunerativa o de los ingresos remunerativos del servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se evidencia que en el nuevo sistema remunerativo estos subsidios forman parte de los ingresos de carácter no remunerativo, clasificados en el rubro de ingresos por condiciones especiales. Según esta nueva normatividad, el numeral 5) y 6) Inciso 6.2) Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 038-2019 e Inciso 4.6) y 4.7) del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, **Ingresos por Condiciones especiales “Subsidio por fallecimiento:** La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario” y **“subsidio por gastos de sepelio o de servicio funerario completo:** La entrega económica que corresponda al subsidio por gastos de sepelio o servicios funerarios se establece y fija en un monto único de S/. 1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100 Soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicios funerarios completo, de corresponder”;

Que, con relación a los señalado por la recurrente tenemos que efectivamente el régimen laboral al que estaba sujeto su difunto padre es el del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; sin embargo dicha normativa ha sido modificada mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF de fecha 01 de enero de 2020, que dicta nuevas disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, mediante el cual se establecen reglas sobre los ingresos de los servidores públicos comprendidos en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público; que expresamente dispone en el artículo 4° en los numerales 4.6) el subsidio por fallecimiento y 4.7) el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario;

Que, dicha norma (Decreto Supremo N° 420-2019-EF) *“... establece las reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, precisando en su numeral 4.6) que el subsidio por fallecimiento es: “La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio, se establece y fija en un monto único de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1,500,00)” y en su numeral 4.7 el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo es: “La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de mil quinientos con 00/100 soles (S/ 1,500,00)”*; por lo que resulta de aplicación a partir de su vigencia, que se dio desde el mes de Enero del año 2020; siendo que la defunción del causante se dio



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA



### "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en el mes de Noviembre del año 2020, consecuentemente corresponde la aplicación de la citada norma;

Que, respecto al subsidio por gastos de sepelio o servicios funerarios completos, merituando los documentos e informe en el presente expediente se puede determinar objetivamente el vínculo laboral (encontrarse nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276), siendo el vínculo directo de la apelante doña SILVIA KARINA MEDINA ELIAS, con el fallecido, su padre don REMNY ELBERT MEDINA BINDA; quien acredita objetivamente los gastos efectuados por gasto de sepelio o servicio funerario completo realizados, mediante boleta Electrónica E-B01-125, en tal sentido, se puede establecer el pago único de percepción para este subsidio en la cantidad de S/. 1,500.00 Soles por este concepto.

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por doña **SILVIA KARINA MEDINA ELÍAS** contra la Resolución Directoral N° 228-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 17 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO  
GERENTE REGIONAL